Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE SUPREMA

SERGIO GALLARDO YAÑEZ

CONTRA JOSE LAGOS SEPULVEDA

CUASIDELITO DE LESIONES GRAVES

Recursos de casación en la forma y en el fondo.

PRUEBA — RECEPCION DE LA CAUSA A PRUEBA — PRUEBA EN MATERIA PENAL — RECEPCION DE LA CAUSA A PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA — PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA — PETICION DE QUE SE RECIBA LA CAUSA A PRUEBA — PROCEDENCIA DE LA RECEPCION DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA — INFORME MEDICO — INFORME MEDICO LEGAL — PERITAJE MEDICO LEGAL — VICTIMA — HECHO NUEVO EN LA CAUSA — RECHAZO A PETICION DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA — IMPROCEDENCIA DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA — CASACION — CASACION DE FORMA — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — INADMISIBILIDAD DEL RECURSO — CAUSAL DE CASACION — FALTA DE PONDERACION DE LA PRUEBA — FALTA DE CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA — CONSIDERACIONES DE HECHO — CONSIDERACIONES DE DERECHO — VICIOS DE LA SENTENCIA — RECLAMO OPORTUNO DE LOS VICIOS DE LA SENTENCIA — RECURSOS LEGALES — PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION — FALTA DE PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION — FALTA DE PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION — ERRONEA PONDERACION DE LA PRUEBA — SENTENCIA VICIADA DE CASACION DE FORMA — SENTENCIA EQUIVOCADA — JUECES DE LA INSTANCIA — FACULTADES SOBERANAS DE LOS JUECES DE LA INSTANCIA PARA PONDERAR LAS PRUEBAS — CRITERIO VALORATIVO DE LOS JUECES DEL FONDO — TRIBUNAL DE CASACION — CORTE SUPREMA — COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CASACION — ACCIDENTE — ACCIDENTE DEL TRANSITO — LESIONES — LESIONES GRAVES — CUASIDELITO DE LESIONES — REO — CULPABILIDAD DEL REO — PRESUNCION DE CULPABILIDAD — VEHICULO MOTORIZADO — MANEJO DE VEHICULO MOTORIZADO — CONDUCTOR DE VEHICULO — REGLAMENTO DEL TRANSITO — ORDENANZA GENERAL DEL TRANSITO — INFRACCIONES A LA ORDENANZA DEL TRANSITO — MANEJO DESCUIDADO — ACCIDENTE OCURRIDO EN ESQUINA DE UNA CALLE — CONDUCCION POR LA DERECHA — VELOCIDAD REGLAMENTARIA — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — FORMALIZACION DEL RECURSO — ESCRITO DE FORMALIZACION

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

— REQUISITOS DE LA FORMALIZACION — INADMISIBILIDAD DEL RECURSO — LEYES INFRINGIDAS POR LA SENTENCIA RECURRIDA — MENCION DETERMINADA DE LA LEY O LEYES INFRINGIDAS POR EL FALLO RECURRIDO — CALIFICACION DE LOS HECHOS — HECHO LICITO — HECHO ILICITO — LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA — INFRACCION DE LAS LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA — EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE — RESPONSABILIDAD DEL REO — SENTENCIA CONDENATORIA — CAUSALES DE CASACION CONTRADICTORIAS — INSTANCIAS DEL PROCESO — ANALISIS DE LA PRUEBA RENDIDA EN EL PROCESO — JUECES DEL FONDO — JUECES SENTENCIADORES — MEDIOS PROBATORIOS — MEDIOS LEGALES DE PRUEBA — SENTENCIA CONFIRMATORIA — TESTIGOS — PRUEBA TESTIMONIAL — DECLARACIONES DE TESTIGOS — TESTIMONIOS — TESTIMONIOS DE MAS DE DOS PERSONAS — TESTIGOS DE CARGO — TESTIGOS DE DESCARGO — VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE TESTIGOS EN MATERIA PENAL — TESTIGOS CONTRADICHOS — TESTIMONIOS CONTRADICTORIOS — CONTRADICCION FORMAL — CONTRADICCION SUBSTANCIAL — LEY 15.231 SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL — JUECES DE POLICIA LOCAL — SENTENCIAS DE LOS JUECES DE POLICIA LOCAL — CULPA DE LA VICTIMA DE UN ACCIDENTE — CONCURRENCIA DE CULPA DEL REO Y DE LA VICTIMA — TENTATIVA DE SUBIR A VEHICULO MOTORIZADO EN MOVIMIENTO — COMPENSACION DE CULPAS — CULPA EXCLUYENTE — CULPAS CONCURRENTES — ACCION CIVIL — DEMANDA DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS — DAÑO — APRECIACION DEL DAÑO — REDUCCION DE LA APRECIACION DEL DAÑO — IMPRUDENCIA DE LA VICTIMA.

DOCTRINA CASACION DE FORMA.—Para alegar la causal que contempla el artículo 541 Nº 2º del Código de Procedimiento Penal, contra una sentencia de segunda instancia, es menester que se haya pedido expresamente en dicha instancia que se recibiera la causa a prueba y que este trámite fuera procedente, según lo prescribe el artículo 542 Nº 2º del citado Cuerpo de Leyes.

No infringió el precepto legal antes mencionado el Tribunal de Alzada, al rechazar la petición formulada por el recurrente, en segunda instancia, en el sentido de que se ordenara un informe médico de la víctima del accidente con el objeto de que la Corte pudiera ponderar en conciencia las declaraciones de los testigos, según las cuales las ruedas traseras del microbús manejado por el reo habrían pasado por encima de dicha víctima, tomando en consideración las lesiones que ésta sufrió a raíz del mismo accidente; y ello porque el hecho tenido en cuenta por el recurrente, para que se decretara el referido informe médico, no

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

era un "hecho nuevo" en el momento procesal en que aquél fue solicitado.

Por lo demás, y aun cuando ese hecho invocado por el recurrente fuere considerado "hecho nuevo", él no habría tenido trascendencia para la resolución de la apelación, porque la sentencia de segunda instancia —que en esta parte confirmó la de primera— no tuvo exclusivamente en cuenta, para concluir que la víctima lo fue de un cuasidelito, la circunstancia de que las ruedas traseras del vehículo pasaran por encima de su cuerpo, sino el hecho de que aquélla cayera al pavimento desde el aludido microbús y mientras éste se encontraba en movimiento.

Por consiguiente, habiéndose negado por el tribunal de segunda instancia la prueba o informe médico solicitado, en un caso en que, conforme al artículo 517 Nº 1º del Código de Procedimiento Penal, no era procedente decretarlo, no se incurrió, al hacerlo, en la causal que contempla el artículo 541 Nº 2º del mismo Código.

Es inadmisible el recurso de casación en la forma que se fundamenta en que la sentencia de segunda instancia habría incurrido en la causal de casación que señala el Nº 9º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N.os 4º y 5º del mismo estatuto legal, y que se hace consistir en que el fallo impugnado no expuso de manera clara y exacta la forma cómo los sentenciadores llegaron a la convicción que se formaron en virtud de la prueba rendida —requisito que no cumplió dicho fallo porque en él no se ponderó esa prueba— si se considera que los vicios señalados por el recurrente, si existieron, habrían sido cometidos en la sentencia de primera instancia —que la de segunda confirmó sin modificar la decisión—, razón por la cual debió reclamarse de ellos ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, uno de los cuales, en el caso de autos, era el de casación en contra del fallo de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 773, incisos 1º y 3º del Código de Procedimiento Penal, aplicable en materia penal de acuerdo con el artículo 535 del Código de Procedimiento del ramo.

La errónea ponderación de la prueba por el tribunal recu-

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rrido, no constituye la causal de faltarle a la sentencia las consideraciones con que se dan por probados o no probados los hechos atribuidos al reo, o las razones legales o doctrinales para calificar el delito y sus circunstancias y para establecer la responsabilidad o irresponsabilidad civil del procesado. Tal ponderación errónea podría conducir al pronunciamiento de una sentencia equivocada, pero no viciada en la forma.

En efecto, los jueces de la instancia son soberanos para ponderar las pruebas producidas en la causa con arreglo a su criterio valorativo, sin que el tribunal de casación pueda, en virtud del análisis que el recurrente haya efectuado de dicha prueba, exceder sus facultades, corrigiendo las apreciaciones hechas por los jueces del fondo, y decidiendo que procede realizar otra a virtud del examen del proceso. Esto último no está comprendido entre las atribuciones de la Corte Suprema.

Si los jueces de la instancia hubieran verdaderamente infringido las leyes reguladoras de la prueba en el establecimiento de los hechos, no sería el recurso de casación en la forma el medio adecuado para pretender por tal causa la anulación del fallo recurrido.

DOCTRINA CASACION DE FONDO.—Si la sentencia recurrida tuvo como establecido el hecho de que el accidente de que se trata ocurrió luego de transponer el microbús la esquina de una calle, lugar que no era paradero, hacia el cual corrieron varias personas, entre ellas la víctima, quien no alcanzó a penetrar al interior del vehículo, cayendo al pavimento al ponerse la máquina en movimiento con la puerta abierta, motivo por el cual el fallo impugnado consideró, para estimar el hecho como constitutivo de cuasidelito, la culpabilidad del reo en el manejo de su vehículo y la infracción de los artículos 173 y 276 del Reglamento del Tránsito vigente a la fecha del suceso, el primero de los cuales ordena cerrar las puertas del vehículo durante la marcha; y el segundo dispone que toda persona que maneje algún vehículo en forma de que peligre la seguridad de los demás, infringiendo el referido Reglamento del Tránsito, será responsable de manejo descui-

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dado; es preciso concluir que tal sentencia no ha podido violar el inciso segundo del artículo 492 del Código Penal, porque tal precepto no fue aplicado ni podía serlo.

Acontecido el accidente en una esquina, rige precisamente el precepto del artículo 492 inciso segundo del Código Penal, que presume culpable del hecho al conductor del vehículo, sin que desvirtúe la posible aplicación de esa norma legal en tal caso, la circunstancia de que el vehículo causante de dicho accidente hubiera ido por su derecha y a una velocidad reglamentaria.

No hace mención determinada de la ley o leyes que se suponen infringidas, el escrito de formalización del recurso, en el que se señalan como causales en que éste se funda las contempladas en los N.os 1º y 7º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y que se hacen consistir, la primera en el hecho de haberse calificado como delito un hecho lícito, y la segunda, en la circunstancia de que, con infracción de las leyes reguladoras de la prueba, la sentencia recurrida decidió que el reo fue culpable del suceso y dictó sentencia condenatoria en contra suya. En efecto, tales causales son contradictorias, pues mientras una se refiere a la existencia del delito, la otra versa sobre la responsabilidad del reo, y la infracción de las leyes que configuran el delito excluye la violación de las leyes que establecen la responsabilidad, siendo posible representar esta última violación solamente cuando se admite que las normas relativas a la configuración del hecho punible han sido correctamente aplicadas.

La casación no es una instancia nueva que faculte a la Corte Suprema para analizar la prueba producida y decidir que no están probados los hechos que los jueces sentenciadores tuvieron por establecidos en el fallo; sino que tiende solamente a verificar si para establecerlos se aplicaron o no correctamente las leyes reguladoras de la prueba. Por tal motivo, no puede aceptarse la causal de casación en el fondo que se funda en que los falladores tuvieron como probada la responsabilidad del reo en virtud de testimonios que, a juicio del recurrente, no conducían a establecer tal culpabilidad.

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Siendo legal el medio probatorio con que los jueces del fondo adquirieron la convicción de que el reo cometió el cuasidelito materia del proceso, y careciendo el tribunal de casación de facultades para estudiar dicho medio probatorio relativamente a la convicción adquirida, resulta evidente que no puede acogerse el recurso de casación en el fondo, en cuanto se basa en una eventual infracción al artículo 456 del Código de Procedimiento Penal.

No hay violación de los artículos 459 y 484 del Código de Procedimiento Penal, si consta no ser efectivo que la sentencia confirmatoria recurrida se haya fundado en el primero de los preceptos señalados —cuya aplicación al caso objeta el recurrente por existir en la causa más de dos testigos—, sino que, por el contrario, de ella aparece que los fundamentos de la culpabilidad del reo están constituidos por el análisis de los testimonios de varias personas, por la crítica de los dichos del reo y de los testigos de descargo, y por la aplicación combinada a tales antecedentes de los artículos que se dicen infringidos y de otros que la sentencia cita, y de los razonamientos en virtud de los cuales los jueces admitieron como eficaces para formarse convicción los dichos de algunos testigos, y rechazaron los de otros, por estimarlos no idóneos para desvirtuar los de cargo.

El artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, al aludir a dos testigos, menciona el mínimum numérico que puede producir el efecto legal de formar convicción, y no contiene una norma absoluta que excluya su aplicación a cualquier número mayor de testigos.

La contradicción que desvirtúa el valor de los testimonios es la que los jueces del fondo aceptan como tal, y no la formal que, aunque exista procesalmente, los jueces han rechazado por estimar no idóneos a los testigos deponentes que contradicen las declaraciones de los otros.

El error del recurrente consiste, pues, en atribuir a la sentencia recurrida una violación legal que no cometió, aun en el supuesto de que hubiera aplicado exclusivamente el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal a un caso en que declararon testigos de cargo y de descargo en número superior a dos, porque si la declaración

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de dos testigos es demostración suficiente de un hecho, con mayor razón lo es el testimonio de más de dos, sin que importe que en cualquiera de estos eventos los testimonios estén formalmente contradichos por otros testimonios que el juez considera ineficaces, por razones que menciona, para desvirtuar los que le producen convicción en un sentido determinado.

Es inadmisible la relación que, para fundar un recurso de casación en el fondo, pretende hacerse entre los N.os 1º y 3º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 21 y 67 de la Ley Nº 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, porque el artículo 21 de esta ley es aplicable sólo en las sentencias de los Jueces de Policía Local, como su texto y ubicación lo indican, y porque, en cuanto al artículo 67 de la misma ley, de eventual aplicación general, si la sentencia lo hubiere infringido por no haberlo aplicado a un caso en que el lesionado habría sido también culpable del accidente al tratar de subir a un vehículo en movimiento, tal infracción no habría influido en lo dispositivo del fallo por no existir la compensación de las culpas, ni ser, por tanto, la del menor supuestamente culpable, excluyente de la del reo.

No existe infracción del artículo 2330 del Codigo Civil —que dispone que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente—, si tal infracción no pudo producirse en la sentencia recurrida en razón de no haber tenido esta última por establecido hecho alguno que hiciera aplicable el precepto citado, sino que, al contrario de considerar la alegación del reo de que el accidente de que se trata acaeció porque la víctima corrió a coger el vehículo que lo atropelló cuando éste se ponía en movimiento, expresa en uno de sus considerandos que se desestima la alegación que se refiere precisamente al hecho de que el menor habría subido al vehículo en movimiento, ya que, por lo manifestado precedentemente, no era posible que se aplicara el mencionado precepto del artículo 2330 en la especie y no lo infringió, por lo tanto, al dejar de darle aplicación.

———

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Instruido este proceso para investigar las lesiones sufridas por el menor Jorge Gallardo Catalán al caer de un microbús en movimiento cerca de la esquina de la calle Victoria con Artemio Gutiérrez, se dictó sentencia de primera instancia en que se condenó al reo José Lagos Sepúlveda a la pena de sesenta y un días de reclusión, entre otras, como autor del cuasidelito de lesiones graves al nombrado menor Gallardo, y se acoge la demanda civil deducida en contra del acusado por el querellante Sergio Gallardo Yáñez hasta por la suma de veintiún mil escudos (E° 21.000).

Apelada la expresada sentencia, fue confirmada sin modificaciones en lo dispositivo por la de segunda instancia, que desechó asimismo la petición hecha ante la Corte para que se decretara un informe médico sobre "si es posible que las ruedas traseras del microbús pasaran por encima de la víctima" considerando las lesiones sufridas por ella.

En contra de esta sentencia el reo dedujo los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Considerando respecto del recurso de forma:

1º) Que la primera causal en que este recurso se funda es la del artículo 541 Nº 2º en relación con el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, cuya infracción se habría producido porque habiendo pedido el recurrente en segunda instancia un "informe médico de la víctima del accidente a fin de que la Corte pudiera ponderar en conciencia la declaración de los testigos, según la cual el microbús pasó por encima de dicha víctima considerando las lesiones que ésta sufrió", el tribunal negó lugar a esa prueba, atendido el mérito de los antecedentes reunidos en la causa y en virtud de lo dispuesto en el artículo 517 Nº 1º del Código de Procedimiento Penal, aun cuando —según el recurrente— se alegó un hecho nuevo que tenía importancia para la resolución del recurso, ignorado

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hasta el vencimiento del término de prueba en primera instancia, hecho nuevo que tendía a dejar establecido "si fue físicamente posible que las ruedas de un microbús con exceso de pasajeros pasaran por encima de la víctima causándole las lesiones de que hay constancia en autos y no mutilándola en forma mucho más grave";

2º) Que para alegar la causal invocada contra una sentencia de segunda instancia es menester que se haya pedido expresamente en dicha instancia que se reciba la causa a prueba y **que este trámite sea procedente,** según lo prescribe el artículo 542 Nº 2º del Código de Procedimiento Penal;

3º) Que el recurrente pidió, en su escrito de fojas 125 presentado en segunda instancia, que se ordenara un informe médico sobre el hecho referido en el primer fundamento de este fallo, pero el tribunal al rechazar la petición no infringió el precepto cuya violación habría dado origen al vicio invocado, por los siguientes motivos:

a) Porque el hecho tenido en cuenta por el recurrente para que a su respecto se decretara un informe médico no era nuevo en el momento procesal en que éste fue solicitado, como aparece del considerando primero de la sentencia de primera instancia, en la cual se indican como testimonios que le sirvieron de base para establecer que Jorge Gallardo Catalán cayó al pavimento y debido a la caída resultó con lesiones que sanarán de cuatro a cinco meses por igual tiempo de incapacidad, los de María Monasterio y Roberto Gutiérrez López, quienes expresan que la o las ruedas traseras del vehículo pasaron por encima de la víctima; lo que es bastante para concluir que el hecho en que se funda la petición del recurrente lo era ya del proceso antes de la sentencia de primera instancia y fue considerado explícita, aunque no exclusivamente, por ésta al establecer, en su primer fundamento, párrafo b), el motivo de las lesiones que sufrió la víctima;

b) Porque en el caso de estimarse como hecho nuevo el invocado por el recurrente, no habría tenido trascendencia para la resolución de la apelación, porque la sentencia de primera

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

instancia, confirmada por la de segunda, no tuvo exclusivamente en cuenta para concluir que la víctima lo fue de un cuasidelito, el que las ruedas traseras del vehículo pasaron por encima de su cuerpo, sino el hecho de su caída al pavimento; de donde resulta que sea que las ruedas pasaran o no por encima del lesionado, no habría variado por tal motivo la sentencia condenatoria pronunciada;

4º) Que, por consiguiente, habiéndose negado por el tribunal de segunda instancia la prueba solicitada en un caso en que no era procedente decretarla, conforme al artículo 517 Nº 1º del Código de Procedimiento Penal, no se incurrió al hacerlo en la causal del artículo 541 Nº 2º del mismo Código, que es el fundamento de la primera causal del recurso de forma deducido;

5º) Que el segundo motivo de casación en la forma consiste en que se habría incurrido en el vicio del artículo 541 Nº 9º en relación con el artículo 500 Nºs 4º y 5º del Código de Procedimiento Penal por no "haberse expuesto de una manera exacta y clara la forma cómo la sentencia ha llegado a una convicción en virtud de la prueba rendida, requisito con que no cumple la sentencia recurrida porque en ella no se pondera legalmente la prueba rendida", cuyo examen —que el recurrente hace en el recurso— conduce a la conclusión de que **toda la prueba** —así dice el recurrente— no ha podido ni puede convencer de haber el reo tenido culpa en el accidente; por lo que "en la sentencia no se observaron los artículos 459 y 464 del aludido Código, en razón de que la prueba testimonial del querellante está contradicha por la del reo, y en todo caso, ninguno de los testigos de aquél demostró que el hecho pudo caer directamente bajo la acción de sus sentidos, ni dieron razón suficiente expresando por qué y de qué manera sabían lo afirmado";

6º) Que esta segunda causal es inadmisible, porque los vicios que en ella se señalan, si existieron, habrían sido cometidos en la sentencia de primera instancia, que la de segunda confirmó sin modificar la decisión, y por lo tanto, debió reclamarse de ellos ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por la ley, uno de los cuales, en el caso de autos, era el de casación en contra de la sentencia de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 773 incisos 1º y 3º del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal de acuerdo con el artículo 535 del Código de Procedimiento del ramo;

7º) Que aun si el recurso fuese admisible en esta parte, habría que rechazarlo, porque la supuesta errónea ponderación de la prueba por el tribunal recurrido, no constituye la causal de faltarle a la sentencia las consideraciones con que se dan por probados o no probados los hechos atribuidos a los reos, o las razones legales o doctrinales para calificar el delito y sus circunstancias y para establecer la responsabilidad o irresponsabilidad civil de los procesados, sino que tal pretendida ponderación errónea pudiera conducir al pronunciamiento de una sentencia equivocada, pero no viciosa en la forma, puesto que los jueces de la instancia son soberanos para ponderar las pruebas producidas en la causa con arreglo a su criterio valorativo sin que el tribunal de casación pueda en virtud del análisis que el recurrente hizo en su recurso de la prueba rendida exceder sus facultades, corrigiendo las apreciaciones hechas por los jueces del fondo, y decidiendo que procede hacer otra por virtud del examen del proceso: esto último no está comprendido entre las atribuciones del tribunal de casación;

8º) Que si, por último, los jueces de la instancia, como el recurrente lo insinúa, hubieran verdaderamente infringido las leyes reguladoras de la prueba, no sería el recurso de casación en la forma el medio adecuado para pretender por tal motivo la anulación del fallo recurrido.

Considerando sobre el recurso de casación en el fondo:

9º) Que la primera causal de fondo que se invoca es la infracción del artículo 492 inciso 2º del Código Penal, que consiste —según el recurrente— en que, ocurrido el hecho en la esquina de Victoria con Artemio Gutiérrez, el fallo infringe el indicado precepto, porque "el microbús iba por su derecha, a una velocidad reglamentaria,

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

inferior a la permitida y el accidente se produjo en circunstancias que en ninguna forma autorizan la sanción impuesta al reo", y en consecuencia, "el fallo incurrió en infracción del precepto señalado al decidir que el acusado fue culpable del accidente cuando de acuerdo con su mandato debió ser absuelto", de lo que se sigue —expresa el recurso— que el fallo ha calificado como delito un hecho lícito y ha impuesto pena al reo, infracción que constituye la causal del artículo 546 Nº 3º del Código de Procedimiento Penal y que de no producirse se habría llegado a la conclusión de que el condenado no tuvo culpa en el accidente y se le habría absuelto, influyendo de tal modo la infracción en lo dispositivo del fallo;

10º) Que en la sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda, se tuvo como establecido el hecho de que el accidente ocurrió luego de transponer el vehículo la esquina de Sierra Bella por Victoria, en el tramo comprendido entre esa calle y Artemio Gutiérrez, lugar que no es paradero, hacia el cual corrió, entre otras personas el menor Gallardo, que no alcanzó a penetrar al interior de la máquina y cayó al pavimento al ponerse ésta en movimiento con la puerta abierta (Considerandos 1º, párrafos a) y b), y 5º de la sentencia de primera instancia);

11º) Que, por consiguiente, el hecho que el recurrente tiene como establecido no lo fue realmente en la sentencia recurrida al confirmar la de primera instancia, puesto que este fallo no sostuvo que el accidente ocurriera en la esquina de Artemio Gutiérrez con Victoria, sino "en el tramo entre esta calle y Sierra Bella"; motivo por el cual para estimar el hecho como constitutivo de cuasidelito consideró la culpabilidad del reo en el manejo de su vehículo y la infracción de los artículos 173 y 276 del Reglamento del Tránsito vigente a la fecha del suceso, el primero de los cuales ordena cerrar las puertas del vehículo durante la marcha; y el segundo dispone que toda persona que maneje algún vehículo en forma de que peligre la seguridad de los demás, infringiendo el Reglamento, será responsable de manejo descuidado;

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

12º) Que la infracción del artículo 492 inciso 2.o del Código Penal, invocada en el recurso, no pudo, por tanto, producirse, porque tal precepto no fue aplicado ni podía serlo; pero si realmente, como el recurrente dice, el hecho sucediera en la esquina de Artemio Gutiérrez con Victoria, tampoco se habría infringido tal precepto, puesto que en tal caso, precisamente, se presume la culpabilidad del conductor del vehículo y si la sentencia hubiera derivado tal culpabilidad del hecho que el recurrente establece como base de la infracción, habría dado al mandato legal una aplicación precisa y correcta;

13º) Que prescindiendo de la rectificación contenida en los fundamentos décimo y undécimo anteriores, destinada a restablecer la verdad acerca de los hechos establecidos realmente en el fallo recurrido, y partiendo de los que el recurrente supone como tales, el recurso no habría expresado la forma cómo se produjo la presunta infracción del artículo 492 inciso 2º del Código Penal, porque acontecido el hecho en una esquina, como el recurrente lo dice, rige precisamente el precepto señalado que presume culpable del accidente al conductor del vehículo, y no hay razonamientos en el recurso que tiendan a demostrar que su aplicación al caso significó precisamente infringirlo, salvo que, según el recurrente, la infracción consista en haberlo aplicado aun cuando "el microbús iba por su derecha, a una velocidad reglamentaria", hechos que no fueron establecidos en la sentencia y que no desvirtúan la posible aplicación de la norma legal al caso de un accidente ocurrido en una esquina;

14º) Que la segunda causal de fondo invocada es la del artículo 546 Nº 7º en relación con los artículos 456, 459 y 464 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto con infracción de las leyes reguladoras de la prueba la sentencia decidió que el reo fue culpable del suceso y dictó sentencia condenatoria en contra suya, causal que es contradictoria con la primera, porque ésta tiene como fundamento el haberse calificado como delito un hecho lícito, o en otras palabras, porque esta causal segunda versa sobre la responsabilidad del reo, mientras que la primera se refería a la existen-

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cia del delito; lo cual conduce a concluir que el escrito de formalización no hace mención determinada de la ley o leyes que se suponen infringidas, puesto que la infracción de las leyes que configuran el delito excluye la de las leyes que establecen la responsabilidad: ésta es sólo posible representarla cuando se admite que aquéllas fueron correctamente aplicadas;

15º) Que aunque la razón expresada bastaría para declarar inadmisible esta segunda causal, no huelga analizarla para demostrar que tampoco puede aceptarse estudiando sus fundamentos: se sostiene, en efecto, que se infringen los artículos 456, 459 y 464 del Código de Procedimiento Penal, por las siguientes razones: el primero, porque el estudio de la prueba producida —que el recurrente hace en su escrito de formalización— no pudo originar en los jueces del fondo la convicción requerida en el precepto y, por consiguiente, éste se infringió al declararse que el reo fue culpable; el segundo —el artículo 459— habría sido violado porque en el proceso declaran varios testigos, cuyos dichos debieron ser apreciados en conciencia, y no sólo dos, evento único en que la norma dicha tiene aplicación y en todo caso —agrega el recurrente— ésta fue vulnerada porque "los testigos de la querellante no pudieron exponer como demostración suficiente del hecho que éste pudo caer directamente bajo la acción de sus sentidos y no dieron ninguna razón satisfactoria expresando por qué y de qué manera sabían lo afirmado" y "por el contrario, los testigos de la querellante manifestaron haber visto el accidente a la distancia y todos estuvieron de acuerdo en decir que las ruedas traseras pasaron por encima de la víctima", hecho este último que no fue establecido en la sentencia atacada, porque no se dice en ella que **"todos los testigos"** hayan expresado lo que el recurrente les supone; y finalmente el tercer precepto —artículo 464— habría sido infringido, porque no se aplicó por los jueces "apreciando la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reunían los requisitos exigidos por el artículo 459", artículo que de haberse aplicado en armonía con el 464, habría conducido a la conclu-

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sión de que la responsabilidad del reo no resultó probada;

16º) Que el grupo de infracciones indicadas consiste, como se ha visto, en que los jueces del fondo tuvieron como probada la responsabilidad del reo en virtud de testimonios que, a juicio del recurrente, no conducían a establecer tal culpabilidad; pero así fundada esta causal no puede aceptarse, porque la casación no es instancia nueva que faculte a esta Corte para analizar la prueba producida y decidir que no están probados los hechos que los jueces falladores tuvieron por establecidos en la sentencia, sino que tiende sólo a verificar si para establecerlos se aplicaron o no correctamente las leyes reguladoras de la prueba, en este caso, los artículos 456, 459 y 464 del Código de Procedimiento Penal;

17º) Que aparece además de la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, que por medios legales de prueba —testigos— los jueces falladores estimaron establecidos los hechos que ya se han indicado en este fallo (considerando 10) y que de tales hechos, violatorios, según él, de los artículos 173 y 276 del Reglamento del Tránsito vigente a la fecha del suceso y constitutivos de culpa por parte del reo, llegó a la conclusión de que éste cometió el cuasidelito materia de la causa; de donde se sigue que siendo legal el medio probatorio con que los jueces adquirieron su convicción y no teniendo este tribunal facultades para estudiar la prueba testimonial relativamente a la convicción adquirida, resulta evidente que el recurso no puede acogerse en cuanto se funda en una eventual infracción al artículo 459 del Código de Procedimiento Penal;

18º) Que la violación de los artículos 459 y 464 tampoco se produjo, porque no es verdadero que la sentencia confirmatoria y recurrida se haya fundado en el primero de los preceptos señalados, cuya aplicación al caso el recurrente objeta por existir en la causa más de dos testigos, sino que aparece de ella que los fundamentos de la culpabilidad del reo están constituidos por el análisis de los testimonios de varias personas, por la crítica de los dichos del reo y de los testigos de descargo, y por la aplicación combinada a tales antecedentes de

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los artículos que se dicen infringidos y de otros que la sentencia cita y de los razonamientos en virtud de los cuales los jueces admitieron como eficaces para formarse convicción los dichos de algunos testigos y rechazaron los de otros por estimarlos no idóneos para desvirtuar los de cargo;

19º) Que el error del recurrente al fundar su recurso en la infracción que se viene estudiando consiste, pues, en atribuir a la sentencia recurrida una violación legal que no cometió aun en el supuesto de que hubiera aplicado exclusivamente el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal a un caso en que declararon testigos de cargo y descargo en número superior a dos, porque si la declaración de dos testigos es demostración suficiente de un hecho, con mayor razón lo es el testimonio de más de dos, sin que importe que en cualquiera de los casos los testimonios estén formalmente contradichos por otros testimonios, que el juez considera ineficaces, por razones que menciona, para desvirtuar los que le producen convicción en un sentido determinado; esto es elemental en dos aspectos: en cuanto el precepto al aludir a dos testigos menciona el mínimum numérico que puede producir el efecto legal de formar convicción y no contiene una norma absoluta que excluya su aplicación a cualquier número mayor de testigos; y en cuanto, la contradicción que desvirtúa el valor de los testimonios es la que los jueces del fondo aceptan como tal y no la formal que aunque exista procesalmente, los jueces han rechazado por estimar no idóneos a los testigos deponentes que contradicen las declaraciones de los otros;

20º) Que la tercera causal alegada es la del artículo 546 Nºs 1º y 3º del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 21 y 67 de la Ley Nº 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Jueces de Policía Local, causal que el recurrente funda del modo siguiente: la sentencia cometió error de derecho al determinar la participación del reo en el accidente materia de la causa y al calificar como delito un hecho lícito del conductor del vehículo: lo primero, porque no aplicó el artículo 21 de la mencionada ley que ordena apreciar la prueba en conciencia y dispone que la mera contraven-

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, sino cuando hay relación de causa a efecto entre aquéllas y el daño producido, que en el caso de autos no existe en virtud de que no fue la culpabilidad del reo la que produjo el daño, sino la infracción por parte del peatón lesionado del artículo 289 del Reglamento del Tránsito, que le prohibía subir al vehículo en movimiento; y lo segundo, es decir, la calificación errada como delito de un hecho lícito, porque "la relación de causa a efecto entre la infracción y el daño no existe, puesto que el accidente y el daño no se habrían producido de no mediar la imprudencia del niño y la infracción cometida por éste de subir a un vehículo en movimiento";

21º) Que la síntesis del recurso en esta parte demuestra que sus fundamentos ya fueron estudiados en anteriores considerandos de este fallo, en cuanto consiste en las causales de los números 1º y 3º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, cuya relación con los preceptos que se citan de la Ley Nº 15.231, no es admisible como base de esta causal porque el artículo 21 de dicha ley es aplicable sólo en las sentencias de los jueces de Policía Local, como su texto y su ubicación lo indican, y porque en cuanto al artículo 67 de la misma ley, de eventual aplicación general, si la sentencia lo hubiese infringido por no haberlo aplicado a un caso en que el lesionado habría sido también culpable del accidente al tratar de subir a un vehículo en movimiento, tal infracción no habría influido en lo dispositivo del fallo por no existir la compensación de las culpas, ni ser, por tanto, la del menor supuestamente culpable, excluyente de la del reo como reiteradamente se ha resuelto por este tribunal;

22º) Que respecto al fundamento de que no hubo relación entre el acto culpable del reo y el daño producido, porque el acto de aquél fue lícito y no le acarreó, por lo tanto, responsabilidad en el accidente, se advierte de su enunciación que el planteo del recurrente es erróneo, porque la relación que el artículo 21 de la Ley Nº 15.231 requeriría, si fuese aplicable, no es la que el recurso menciona, sino la del acto considerado como culpable y el daño pro-

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ducido, por lo cual demostrado que el acto del reo lo fue realmente por constituir un cuasidelito, no puede caber duda alguna sobre que el daño producido, que la sentencia recurrida establece al confirmar la de primera instancia, que contiene los fundamentos 15, 16 y 18, fue precisamente la resultante de las lesiones sufridas por el menor Gallardo en el accidente que esa sentencia calificó de cuasidelito;

23º) Que la cuarta causal es la infracción de los artículos 2314 y 2315 del Código Civil, en relación con el artículo 546 Nº 1º del Código de Procedimiento Penal y se la hace consistir en que éstos resultaron vulnerados por haberse acogido la demanda civil, aun cuando el reo no fue autor del cuasidelito materia de su condena;

24º) Que demostrado como está que el acusado cometió el cuasidelito pesquisado, se infiere de ello que la sentencia aplicó correctamente los preceptos del Código Civil que se dicen infringidos;

25º) Que, finalmente, la quinta causal del recurso de casación en el fondo consiste en la infracción del artículo 2330 del Código Civil en cuanto dispone que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente; pero tal infracción legal no pudo producirse en la sentencia recurrida porque ésta no tuvo por establecido hecho alguno que hiciera aplicable tal precepto, sino que al contrario de considerar la alegación del reo de que el accidente acaeció porque la víctima corrió a coger el vehículo cuando se ponía en movimiento, expresa en su considerando sexto que se desestima la segunda de las alegaciones transcritas en el cuarto fundamento, alegación que se refiere precisamente al hecho mencionado de que el menor habría subido al vehículo en movimiento;

26º) Que si, como resulta del fallo recurrido, no se estableció en él algún hecho que pudiera significar que el menor se expuso imprudentemente al daño, no era posible que aplicara el precepto del Código Civil relativo a la reducción del perjuicio y no lo infringió, por lo tanto, al dejar de aplicarlo.

Y visto lo dispuesto en los artículos 535, 537, 541 Nº 2º, 544, 546 Nºs 1º, 3º y 7º y 547 del

Artículo: Corte Suprema. 13. Cuasidelito de lesiones graves (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Código de Procedimiento Penal; y 772, 773 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan, con costas en que se condena solidariamente a la parte que los interpuso y al abogado que los patrocinó, los recursos de casación en la forma y en el fondo, formalizados respectivamente a fojas 136 y 141, en contra de la sentencia corriente a fojas 103, la que no es nula.

Aplícase a beneficio fiscal la cantidad de tres escudos que deberá deducirse de la boleta de fojas 134 y restitúyase el resto al recurrente, y diríjanse las comunicaciones correspondientes para tal efecto.

Se previene que el Ministro señor Eyzaguirre no acepta los fundamentos décimocuarto y décimoquinto del fallo.

Anótese y devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Rafael Retamal.

Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Ricardo Martin D. — Rafael Retamal L. — Leopoldo Ortega N.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Ricardo Martin Díaz y Rafael Retamal López, y Abogado integrante señor Leopoldo Ortega Noriega. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.